

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

M. P. DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

REFERENCIA: EXP. No. 11001311000320020121502 (INTERDICCION)

DEMANDANTE: GLADYS VILLAMIL MORERA

DEMANDADA: EMMA MARIA MORERA DE VILLAMIL

INTERDICTO: HUMBERTO VILLAMIL MORERA

Respetados Magistrados,

EMIRO JEREZ JAIMES, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado como aparece al pide mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora GLADYS VILLAMIL MORERA, demandante en este proceso, me pronuncio sobre a auto de fecha 18 de septiembre de 2020, para mejor proveer.

HECHOS

PRIEMRO: El señor Humberto Villamil Morera, fue declarado interdicto mediante sentencia del Juzgado tercero de familia de Bogotá, en el año 2004, y allí se nombró como guardadora a la señora EMMA MARIA MORERA DE VILLAMIL, persona que promovió la interdicción.

SEGUNDO: El interdicto es hijo del sargento Custodio Villamil, Persona que adquirió el derecho a una asignación de retiro (pension) por parte de la Policía Nacional, al fallecer la sustitución pensional le fue sustituida a la cónyuge supérstite, y al hijo discapacitado mentalmente, y dicha sustitución pensional la debía administrar la señora Emma María Morera, como tutora del discapacitado.

TERCERO: La señora Emma María Morera viuda de Villamil, conforme una sociedad conyugal con el señor Fidelino Piñeros, a decir de mi mandante, persona que, motu proprio o de hecho, decidió cobrar la asignación de retiro del pupilo discapacitado, sin cubrir los gastos que genera la manutención del discapacitado.

CUARTO: El discapacitado Humberto Villamil Morera, incurrió en un delito penal, por el cual fue juzgado y condenado, e internado en una institución psiquiátrica; su hermana Gladys Villamil Morera, se encargó de todo lo relacionado con el proceso jurídico penal y, cuando recobro la libertad, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas,

le otorgo el cuidado y vigilancia a la señora Gladys Villamil Morera, debido al avanzada edad, de la señora Emma María Morera, la cual, es una personan de más de ochenta y dos años, requiere de ayudas para desplazarse y la misma presenta síntomas de Alzheimer, lo que la imposibilita cuidar al pupilo interdicto o discapacitado, y de forma legal el Juzgado 21 de ejecución de penas la habilito, pero el dinero para su manutención y cuidado del discapacitado, no lo utilizan para lo que debe ser empleado en el discapacitado, sino que, lo utiliza la pareja sentimental de la progenitora dándole otro uso diferente al destinado para el sostenimiento del discapacitado.

QUINTO: Se interpuso un proceso de rendición de cuentas ante el Juzgado que decreto la Interdicción, por la persona que se le adjudico el cuidado y vigilancia del discapacitado Humberto Villamil Morera, y el operador jurídico manifiesta que, la señora Emma María Morera Viuda de Villamil, no estaba legitimada por pasiva en el proceso, porque nunca se posesiono como tutora, ni firmo la póliza de cumplimiento si era requerida, a pesar que dicho juzgado, sentencio la interdicción y la nombro como su tutora, por haber promovido el proceso en comento y reunir las condiciones para el cargo.

SEXTO: Se interpone el recurso de alzada ante la decisión del A-quo de negar la rendición de cuentas de la tutora del discapacitado, en el sentido que el dinero lo cobra administra y decide usarlo en otros menesteres, el compañero sentimental de la tutora; y el hecho que no se hubiera posesionado no es de recibo de esta parte procesal, por cuanto, era al operador jurídico a quien le competía compeler a la tutora, a cumplir con la carga procesal.

SEPTIMO: Su despacho, acoge los argumentos del A-quo, en el sentido que como no se posesiono como tutora, la sentencia de interdicción, no tiene validez y que además, no está explícitamente dispuesto el recurso como viable según el artículo 321 del C.G.P., pero al revisar ese estatuto jurídico en el # 5 reza: "El que rechace un incidente o el que lo resuelva" y además el # 7 # el que por cualquier causa ponga fin al proceso; así las cosas, el auto que negó el incidente y puso fin al proceso, si es viable interponer el recurso de alzada.

El auto inadmite el recurso de Apelación por extemporáneo, por cuanto, se debió subsanar o recurrir el hecho que la tutora debía posesionarse, esa carga no era viable cumplir, por ser una carga de la demandada en la Litis; y no le convenía o no le interesaba posesionarse como guardador y/o administradora del interdicto, para entrar en conflicto con su compañero sentimental; por eso, cuando se negó el recurso de reposición, se interpuso el de alzada, en busca de amparo judicial y remediar por vías judiciales el impasse jurídico, sin que prevalezca el derecho adjetivo, sobre el sustantivo; y se permita el verdadero acceso a la admiración de justicia, se tutele una situación fáctica, que requiere de la administración de justicia, para solucionar un impase de una persona discapacitada mentalmente, y sel requiere de la atención y cuidado, del apoyo de un familiar, para disfrutar de una

vida “digna” en la medida que se pueda. Si bien el derecho procesal es de orden público, no es menos cierto que prima el derecho sustancial sobre el adjetivo y es de orden constitucional, que prevé la norma superior en un estado social y democrático de derecho; siendo facultad del juez individual o colectivo solucionar en derecho las falencias que le ocurren a los co-asociados, incluyendo apartarse de la línea jurisprudencial cuando el caso lo amerite, como lo prevé el artículo 228 de la carta política y la ley estatutaria de administración de justicia (ley 270 de 1996). Los jueces no solo deben aplicar rigurosamente la constitución y las leyes, si no administrar e impartir justicia, y acudir a todas las fuentes del derecho para garantizar los derechos de los usuarios de la de justicia.

Mi respetuosa petición, es que admita el recurso, se le dé el trámite legal, y se ordene la rendición de cuentas, o en su defecto, se ordene la remoción de la curadora, y se nombre como apoyo judicial a la señora Gladys Villamil Morera, sin que quede esposito el discapacitado, por anomia o falta de justicia.

Del Honorable Magistrado Ponente,

EMIRO JEREZ JAIMES

C.C. 13.836.706 de Bucaramanga

T.P. No. 155.575 C.S.J.

Correo electrónico:jerezyb@hotmail.com celular 3302136897